

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

## I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

## II. HECHOS.

**PRIMERO:** Mediante solicitud realizada por personal de Policía Nacional – grupo ambiental Urabá, coordinación con Corpourabá, se realiza seguimiento a industrias forestales del municipio de Apartadó, con el fin de corroborar la procedencia legal de los productos forestales en las instalaciones de las industrias.

**SEGUNDO:** Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129362 del 06 de noviembre de 2020, suscrita por el contratista de CORPOURABÁ, JUAN CAMILO SALAZAR y ÁLVARO BAD RAMIREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.028.027.757 Y 71.353.231, respectivamente, y el intendente ALEXANDER OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.609.156, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ Aprehensión de 4.5 m<sup>3</sup> de la especie Balso (*Ochroma pyramidale*) en presentación de bloques y 4.0 m<sup>3</sup> de la especie Balso (*Ochroma pyramidale*), presentación de rolliza.

**Auto**  
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO:** Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1<sup>3</sup>, del Decreto 1076 de 2015.

**CUARTO:** Las empresas de industria forestal, deben cumplir las obligaciones establecidas en el literal a, b y c del artículo 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6 del decreto 1075 de 2015.

**QUINTO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De Corpouraba- Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-0222 del 04 de febrero de 2021, en el cual se indicó:

(...)

**“Concepto técnico:**

*El día 06 de Noviembre de 2020, Se realizó visita de seguimiento a industrias forestales en apoyo al grupo de policía ambiental de Urabá en cabeza del intendente Alexander Olarte identificado con cedula de ciudadanía 1.098.609.156, el procedimiento se realizó en compañía del señor Carlos Andrés Villegas identificado con cedula de ciudadanía 1.040.356.939 administrador encargado de Maderas ALDI del Municipio de Apartado, donde se le solicita el Libro de Operaciones Floreales para su respectiva verificación. Se realizó recorrido por las instalaciones en con el objeto de realizar cubicación de los productos forestales almacenados en la industria, que se encuentran consignados en el LOF.*

*De acuerdo a la verificación de campo realizada en las instalaciones de la industria Maderas ALDI, se evidencio atraso del LOF por un periodo de dos meses antes de la visita, la cual refleja diferencias en los volúmenes registrados en el LOF y los volúmenes almacenados en físico.*

*Se validaron los saldos de los productos forestales con los respectivos soportes SUNL, y determinar la procedencia legal del material almacenado dentro la industria.*

*Se procede a la identificación de las especies almacenadas Considerando las características organolépticas de la madera (color, veteado, olor y sabor), Se identificaron en total de 11 especies en el sitio de almacenamiento.*

<b>Especie</b>	<b>Volumen Cúbicos Reportado en LOFL / SUNL</b>	<b>Metros Cúbicos Medidos en la Industria</b>	<b>Diferencia</b>
Higueron	11.41	8.64	2.77
Caracóli	19.56	2.22	17.34
Roble	28.53	18.13	10.4
Abarco	19.76	12.40	7.36
Choiba	37.96	5.39	32.57
Cedro	17.62	4.5	13.12
Guino	36.96	2.41	34.55

<sup>1</sup> **Artículo 223º.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

<sup>2</sup> **Artículo 224º.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Bálsamo	7.5	7.0	0.5
Melina	11	9.0	2.0
Teca	4.0	3.0	1.0
Balso	0	8.5	8.5

Dichas diferencias son originadas por el atraso de salidas de algunos productos forestales registradas en LOF.

Las diferencias encontradas en el cruce de información determinan un volumen considerable que pueden ser utilizados inadecuadamente para amparar material forestal de procedencia ilegal, las cuales fueron anulados en LOF, teniendo validez el volumen hallado en físico dentro las instalaciones en su momento.

Durante la visita de seguimiento en las instalaciones de Maderas ALDI se identificó material forestal de la especie Balso (*Ochroma pyramidale*) en un volumen de 4.5 m<sup>3</sup> en elaborados en presentación de bloques y 4 m<sup>3</sup> en presentación de trozas, la cual se encontraron sin los respectivos soportes que acrediten la legalidad de dicho material forestal.

Se diligencio Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 126392, por almacenamiento de material forestal sin los respectivos soportes que acrediten la legalidad de dicho material dentro las instalaciones Maderas ALDI del Municipio de Apartado, los productos forestales en aprehensión preventiva fueron dejados bajo custodia de Maderas ALDI y como secuestre depositario el señor Carlos Andrés Villegas identificado con cedula de ciudadanía 1.040.356.939 administrador encargado de la industria forestal.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> )	Volumen Bruto (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Balso	( <i>Ochroma pyramidale</i> )	Bloque	4.5	9.0	\$ 350.000
Balso	( <i>Ochroma pyramidale</i> )	Troza	2.0	4.0	\$ 200.000
<b>Total</b>					<b>\$ 550.000</b>

De acuerdo a las versiones dadas por el señor Carlos Andrés Villegas encargado de la industria, informa que el material forestal no fue adquirido por la industria, fue llevado para la transformación debida que se prestan servicio de corte.

De otra parte, se efectuó explicación de la resolución No 1971 del 05 de diciembre de 2019, por el cual se establece el libro de operaciones forestales en línea, en el ámbito nacional, donde se invita a preparar logística con los elementos administrativos para registrar a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

(...)

**QUINTO:** Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0222 del 04 de febrero de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es la sociedad MADERAS ALDI, identificada Nit. 71.940.574-1.

**SEXTO:** que mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129362 del 06 de noviembre de 2020, se nombró como secuestre depositario al señor CARLOS ANDRÉS VILLEGAS SEPÚLVEDA. Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.356.939.

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad

ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE 4.5 m<sup>3</sup>** de la especie Balso (*Ochroma pyramidale*) en presentación de bloques y **4.0 m<sup>3</sup>** de la especie Balso (*Ochroma pyramidale*), presentación de rolliza, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido no cuenta con el respectivo salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Así mismo, es importante anotar que las empresas de la industria forestal tienen unas obligaciones, entre ellas, las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015. Esto es:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**PARÁGRAFO** - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, Art.65)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;

(Decreto 1791 de 1996, Art.66)

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** a la sociedad **MADERAS ALDI**, identificada Nit. 71.940.574-1, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 4.5 m<sup>3</sup> de la especie Balso (Ochroma pyramidale) en presentación de bloques y 4.0 m<sup>3</sup> de la especie Balso (Ochroma pyramidale), presentación de rolliza.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129362 del 06 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0222 del 04 de febrero de 2021, emitido por CORPOURABÁ.

**ARTÍCULO TERCERO:** El material forestal aprehendido preventivamente quedó bajo la custodia del señor **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.356.939, en calidad de administrador encargado de la sociedad **MADERAS ALDI**.

**Parágrafo:** Una vez el material forestal antes enunciado, sea movilizado al lugar designado por CORPOURABÁ, se entenderá levantada dicha designación y nombrada para todos sus efectos a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con

**Auto**  
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

**PARÁGRAFO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 4,5 m<sup>3</sup> de la especie Balso (Ochroma pyramidale) en presentación de bloques y 4,0 m<sup>3</sup> de la especie Balso (Ochroma pyramidale), presentación de rolliza. Con un valor total aproximado de **\$550.000 pesos.**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> ) en bruto	Valor total
Balso	Ochroma pyramidale	Bloque	9.0	\$ 350.000
Balso	Ochroma pyramidale	Rolliza	4.0	\$ 200.000
<b>Total</b>			<b>13.0</b>	<b>\$550.000</b>

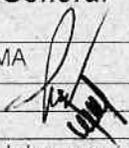
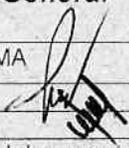
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MADERAS ALDI**, identificada Nit. 71.940.574-1, como presunto infractor de la normatividad ambiental vigente y al señor **CARLOS ANDRÉS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.356.939, en calidad de administrador encargado de la sociedad MADERAS ALDI.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Joco*  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		18/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		04-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-16-51-28-0019-2021